

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



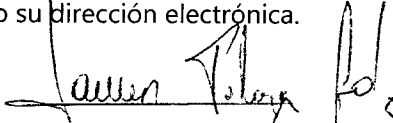
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **031** del **15/08/2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a SARA INES ARDILA CRUZ quien se identifica con la cédula No. 41.709.801.
- 8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.
- 9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado OMAR CORREDOR en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA INES ARDILA CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00146-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por SARA INES ARDILA CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.